

ORDENANZA N° 70, SOBRE CONDICIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones de protección contra incendios de edificaciones, locales y establecimientos, así como en actividades recreativas y espectáculos públicos, con el fin de reducir las posibilidades de su iniciación, tratar de evitar la pérdida de vidas humanas, reducir los daños materiales y facilitar las tareas de extinción, así como las de salvamento y socorro. Esta Ordenanza complementa lo regulado en las Exigencias Básicas de Seguridad en Caso de Incendio (SI) del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo; en el Documento Básico DB-SI, según la redacción dada por la Orden del Ministerio de Vivienda VIV/984/2009, de 15 de abril, y los criterios para su interpretación y aplicación dictados por la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del mismo Ministerio; en el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre; en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre; en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en todas aquellas otras normas legales específicas en vigor que les sean de aplicación en sus respectivos ámbitos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Será de aplicación en el término municipal de Torremolinos, a todos los proyectos y obras de nueva edificación o implantación, reforma, ampliación o cambio de uso, así como a las modificaciones y legalizaciones de instalaciones, edificaciones existentes y actividades existentes. Del mismo modo, será de aplicación a las actividades recreativas y espectáculos públicos que se celebren en los mencionados términos municipales siempre que estén sometidos a previa autorización de la Corporación Municipal o de la Junta de Andalucía. Tendrán la consideración de tales, las actividades y espectáculos contemplados en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en su normativa de desarrollo.

2. Su cumplimiento, así como el de todo el cuerpo normativo referido en el artículo anterior, deberá quedar reflejado, según sea el caso, en el certificado de seguridad o en el proyecto técnico que sea necesario para la concesión de los permisos, licencias municipales o declaraciones responsables, en los términos reflejados en el Apéndice 2 de esta Ordenanza y visados por el colegio profesional correspondiente, si procede de acuerdo a lo indicado en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

3. En aquellos casos en los que por la singularidad o características especiales de la actividad, no exista nada regulado sobre la misma en el articulado de esta Ordenanza ni en ninguna otra normativa legal que le sea de aplicación, sea técnicamente inviable su ejecución, o sea incompatible con la singularidad y características aludidas; el titular de la actividad podrá aportar soluciones alternativas que obtengan niveles de seguridad equivalentes a los establecidos. Estas soluciones deberán estar suficientemente fundamentadas y justificadas técnica y documentalmente para que puedan ser admitidas por los técnicos designados para realizar los informes, según establece el artículo siguiente.

Especialmente, podrán admitirse soluciones alternativas cuando se trate de edificios catalogados o protegidos arquitectónicamente.

4. Los técnicos podrán exigir a los propietarios o titulares de los edificios, locales, actividades e instalaciones que no se recogen expresamente en la presente Ordenanza que cumplan las medidas

de protección contra incendios que considere necesarias para garantizar los niveles de seguridad equivalentes a los especificados en la misma.

Artículo 3. Competencias

1. Como requisito indispensable para la concesión de licencia municipal de obra, instalación, ocupación, apertura o declaración responsable de los establecimientos que sean de nueva implantación, procedan a cambiar o modificar su actividad, se trasladen, amplíen o reformen, deberá darse el cumplimiento de lo indicado en esta ordenanza sobre sus condiciones de protección contra incendios.

2. En los casos en los que una actividad con licencia municipal o tramitada por declaración responsable en vigor varíe temporal, circunstancial o definitivamente, cualquiera de las condiciones de funcionamiento amparadas por dicha licencia que afecten a las condiciones de protección contra incendios, les será de aplicación la presente Ordenanza, para lo cual deberá aportar la documentación correspondiente especificada en el Apéndice 2.

3. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que deban contar con previa autorización administrativa para su desarrollo habrán de ser informados previamente sobre sus condiciones de protección contra incendios. Dicho informe se emitirá, en su caso, a instancias de la Administración competente para autorizar el evento.

4. Las actividades indicadas en el Decreto 393/2007 por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia deberán presentar el Plan de Emergencia para su comprobación en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la concesión de la licencia municipal de apertura, primera ocupación o presentación de Declaración Responsable.

Artículo 4. Inspecciones

1. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento podrán realizar inspecciones para la comprobación de las condiciones de protección contra incendios, en aquellos edificios, locales, establecimientos, acontecimientos recreativos o espectáculos públicos que por sus especiales características de riesgo o peligrosidad así lo aconsejen.

2. El personal designado, cuando ejerza las funciones de inspección referidas, estará autorizado para acceder, libremente y en todo momento, a cualquier establecimiento sujeto a la presente Ordenanza, y a efectuar las pruebas, comprobaciones y toma de muestras necesarias para la verificación de su cumplimiento. A tal efecto tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad conforme a lo previsto en la Ley 2/2002 de Gestión de Emergencias en Andalucía.

3. Si como resultado de las inspecciones referidas anteriormente, se observasen incumplimientos de lo establecido en la normativa recogida en el artículo 1 de esta Ordenanza o cualesquiera otra que le fuera de aplicación, se fijará un plazo de tiempo para que el titular de la actividad proceda a determinar y ejecutar las medidas correctoras correspondientes valorándose en cada caso por los técnicos municipales, los plazos que se consideren para llevar a cabo las medidas correctoras exigibles, las cuales deberán ser informadas favorablemente, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado las deficiencias detectadas, se procederá a la aplicación de las medidas correspondientes.

4. Los titulares o representantes legales de las actividades, deberán tener disponible para su exhibición en caso de que les sea requerida, la correspondiente Licencia Municipal o Declaración Responsable, el contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendio y en su caso, el plan de emergencia.

5. Los responsables de la actividad deberán proporcionar todos aquellos otros datos y documentos referentes a las condiciones de seguridad y protección contra incendios que se estimen convenientes para el desarrollo de sus labores de prevención, inspección e intervención en caso de siniestro.

6. Los titulares de las actividades deberán comunicar al ayuntamiento cualquier incendio que se produzca en su recinto o instalaciones sin que se haya requerido su intervención, informando de sus causas y consecuencias, así como facilitando las visitas de inspección e investigación al respecto.

Disposición adicional primera

Todo lo dispuesto en esta Ordenanza quedará supeditado a la aparición de nuevas normas de rango superior que sean promulgadas después de su entrada en vigor, a las cuales deberá ir adaptándose.

Disposición adicional segunda

En casos excepcionales que queden justificados por interés público o por razón de manifiesta peligrosidad, las Autoridades Municipales a propuesta de los técnicos informantes, podrán disponer la aplicación de medidas correctoras en materia de protección contra incendios, a llevar a cabo en un plazo temporal determinado siempre que éstas sean técnicamente posibles.

Disposición adicional tercera

Esta Ordenanza será de aplicación a todos los expedientes de petición de licencia municipal y/o declaración responsable que se efectúen con fecha posterior a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria

Esta Ordenanza deroga toda la normativa municipal en materia de protección contra incendios, aprobada con anterioridad a su entrada en vigor por el Ayuntamiento de Torremolinos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

A N E X O I

Disposiciones comunes

I.1. Ámbito de aplicación

Este Anexo será aplicable a los edificios, locales y establecimientos regulados por el Código técnico de la Edificación, excepto en el caso de los edificios industriales, que se regularán por el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos industriales y por el Anexo II de la presente Ordenanza.

I.2. Accesibilidad y aberturas en fachada para los bomberos

2.1. Las aberturas de acceso en fachadas que no sean claramente visibles y practicables a causa de su tipo constructivo deben señalizarse para que sean fácilmente localizables por los equipos de socorro.

2.2. El espacio de maniobra necesario a lo largo de la fachada del edificio, regulado en la sección SI 5 del documento básico SI del Código técnico de la Edificación, en relación con la separación máxima del vehículo al edificio, en ningún caso puede ser superior a 15 m.

2.3. Si la fachada más representativa del edificio no coincide con la del acceso principal (DB SI 5), como mínimo el 25% del perímetro del edificio debe cumplir las condiciones de fachada accesible.

2.4. En las zonas limítrofes o interiores a áreas forestales o suelo no urbanizable, el entorno a las edificaciones deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Se deberá disponer una franja de 25 m. de anchura como mínimo separando la zona edificada del resto, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio así como un camino perimetral de 5 m. de anchura mínima.

b) Si se dispone de un solo vial de acceso, deberá finalizar en un fondo de saco de forma circular con un radio mínimo de 12,50 m. en el que se cumplan las condiciones del Apartado 1 del Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad en caso de incendio, Sección 5. (Intervención de Bomberos).

I.3. Materiales

3.1. Los materiales de revestimiento exterior en fachadas y medianeras y los de las superficies interiores de las cámaras ventiladas que puedan tener las fachadas (fachadas ventiladas) deben ser de clase de reacción al fuego no superior a B-s3d0, o más exigente bajo el punto de vista de la seguridad, de acuerdo con los criterios del Código técnico de la Edificación, documento básico SI, y del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, de Clasificación de Productos de Construcción y de los Elementos constructivos en Función de sus Propiedades de Reacción y de Resistencia frente al Fuego.

3.2. Los elementos separadores fijos que delimitan recorridos de evacuación generales de los locales o establecimientos deben cumplir, en lo que atañe a su reacción al fuego, las disposiciones del Código técnico de la Edificación, Documento Básico SI, en cuanto a los materiales de decoración y revestimiento.

I.4. Compatibilidad con el uso industrial y el almacenaje

En los edificios de altura de evacuación superior a 28 m no se pueden ubicar establecimientos industriales ni almacenes si las mercancías almacenadas forman zonas con densidad de carga de fuego ponderada y corregida superior a 425 MJ/m².

I.5. Sectorización

5.1. Sectorización en garajes y aparcamientos

Los servicios de revisión y reparación de vehículos situados en aparcamientos deben formar un sector de incendios independiente.

5.2. Sectorización en sótanos

Cada planta por debajo del sótano primero - excepto el aparcamiento - debe formar un sector de incendio independiente. Además, tiene que estar compartimentada en sectores de incendio de superficie construida inferior a 300 m².

5.3. Sectorización en edificios con fachadas de doble piel

Para evitar el riesgo de propagación vertical u horizontal de un incendio por fachada entre sectores diferentes, en soluciones constructivas de fachadas de doble piel es preciso mantener las franjas que se indican en el Código Técnico de la Edificación, documento básico SI, entre las dos pieles, salvo que la exterior disponga de un 75% de la superficie permanentemente abierta.

I.6. Densidades de ocupación

Las densidades de ocupación reguladas por el Código técnico de la Edificación, DB-SI 3, deben considerarse valores mínimos en cuanto al dimensionado de los elementos del sistema de evacuación. No se pueden superar estos valores a fin de fijar la capacidad autorizada máxima en los establecimientos destinados a concurrencia pública. Así mismo, no podrá limitarse el aforo a los efectos de cálculo de elementos de evacuación (anchuras de paso, puertas y salidas), salvo indicación distinta de normativa sectorial de aplicación.

I.7. Características de las vías de evacuación

7.1. Toda puerta considerada a efecto de evacuación, no podrá mantener activado durante el horario en el que se desarrolle el ejercicio de la actividad o exista ocupación en el local, cualquier tipo de pestillo, cerradura u otro sistema de bloqueo que impida a cualquiera de sus hojas permanecer perfectamente operables en todo momento.

7.2. Las vías de evacuación que discurran por zonas de servicios (almacenes, cocinas, archivos, talleres, etc.) estarán marcadas en el suelo de forma clara y permanente, así como perfectamente delimitadas mediante elementos que aseguren la inexistencia de obstáculos que puedan dificultar la evacuación.

7.3. Para que las vías de evacuación puedan computar en el cálculo de evacuación tienen que ser continuas hasta la planta de acceso al edificio.

7.4. Todos los recorridos de evacuación y los accesos a las salidas de la planta o el edificio deben realizarse siempre por espacios generales de circulación de la planta o el edificio.

7.5. Los pasillos protegidos no pueden ser utilizados como paso de mercancías.

7.6. Para poder utilizar las salidas de emergencia a través del uso de aparcamiento, cuando el Código técnico de la Edificación lo permita, el aparcamiento debe disponer de la licencia correspondiente o cumplir las normativas de condiciones de protección contra incendios vigentes.

7.7. Cuando una planta distinta de planta baja, necesite dos salidas de planta, una de ellas debe conducir a una escalera que comunique directamente con un espacio exterior seguro, excepto que ambas escaleras desemboquen, en la planta de acceso, a sectores de incendio diferentes o a un mismo sector de incendio que sea exclusivamente vestíbulo de acceso con una superficie máxima de 100 m².

7.8. En las escaleras y pasillos protegidos, necesarios para la evacuación, no puede haber armarios eléctricos ni registros de pasos de instalaciones de ningún tipo, excepto si están sectorizados en cada planta y su registro es EI-60, de acuerdo con las especificaciones del Código técnico de la Edificación, Documento Básico SI.

7.9. Los sistemas de presión diferencial de escaleras protegidas descendentes, deberán adaptarse a alguna de las clases de sistemas establecidos en la norma UNE-EN 12101-6.

Teniendo en cuenta que ninguna de las clases de dicha norma contempla específicamente las escaleras especialmente protegidas de evacuación ascendente en el uso de aparcamiento, se establece en esta Ordenanza unas condiciones de flujo de aire y de diferencias de presión para facilitar su aplicación.

Criterios de flujo de aire:

La velocidad del flujo de aire a través de la entrada entre vestíbulo de independencia y el aparcamiento, no debe ser inferior a 0,75m/s, cuando:

- Esté abierta la puerta entre el vestíbulo y el aparcamiento en una planta cualquiera.
- Esté abierta la salida de aire desde el aparcamiento en la planta afectada.
- En las demás plantas todas las puertas estén cerradas.

Sistemas de presión diferencial.

Criterio de diferencia de presión:

Las diferencias de presiones, entre el interior tanto del vestíbulo como de la escalera, con relación al aparcamiento serán las indicadas en la figura 10 a de la Norma UNE-EN- 12106 cuando:

- la salida de aire del aparcamiento esté abierta.
- en todas las demás plantas, todas las puertas estén cerradas.
- la puerta de salida final en planta de salida de edificio esté cerrada.

En el caso de que los accesos a los ascensores estén ubicados en el recinto de la escalera o del vestíbulo, estos no necesitarán ningún nivel de presurización interior, considerándolos solo a efecto de fugas de aire.

7.10. En los establecimientos de uso de restauración, en ningún caso se aceptan los hornos y los fuegos abiertos para hacer brasas u hogares cerca de los accesos, salvo que el establecimiento disponga de otras salidas que sean alternativas de evacuación.

I.8. Ventilación natural

8.1. Los patios interiores a los que den huecos de ventilación natural de vías de evacuación protegidas, deberán cumplir con las dimensiones mínimas definidas para las aberturas y bocas de ventilación en el apartado 3.2.1.1 de la sección HS 3 del DB-HS del CTE.

8.2. Los patios interiores a los que den huecos de ventilación de vías de evacuación protegidas podrán estar cubiertos por una claraboya o elemento de cubrición similar, si ésta dispone de un perímetro vertical que contenga huecos al exterior uniformemente repartidos cuya superficie sea superior al 20% de la superficie mínima exigida para dichos patios interiores en el apartado anterior.

8.3. Las escaleras protegidas y especialmente protegidas podrán adoptar como sistema de ventilación la entrada y salida de aire mediante conductos, dispuestos exclusivamente para esta función. Esta renovación de aire, se podrá lograr con medios mecánicos o de forma natural. En ambos casos la instalación cumplirá lo establecido en el CTE. Si la instalación se realizara de forma natural, deberá cumplir lo establecido en el apéndice I de esta ordenanza.

I.9. Ventilación por sobrepresión

Cuando sea exigible un sistema de ventilación para las vías de evacuación y este se proyecte mediante sobrepresión, deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma UNE 12101-6.

I.10. Instalaciones del edificio

10.1. Las cámaras de calderas alimentadas por gas no pueden ubicarse por debajo del sótano 1.

10.2. Los conductos de recogida neumática de basura y sus locales técnicos deben ser sectores de incendios respecto a los diferentes locales y establecimientos a los cuales dan servicio.

10.3. En las cocinas alimentadas por gas que deban disponer de un sistema de extinción automática, en el momento en el que este se active también debe realizarse de forma automática el corte del suministro de gas y electricidad de los aparatos de cocina (fogones, hornos, vitrocerámicas, planchas, freidoras...).

I.11. Instalaciones de protección contra incendios

11.1. Generalidades

Todas las instalaciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento de los medios de protección contra incendios, gozarán de la protección necesaria y estarán constituidas por materiales que garanticen su funcionamiento en caso de incendio y eviten su inutilización total o parcial por los efectos del mismo. Las instalaciones eléctricas que alimenten las instalaciones de protección contra incendios deben estar protegidas en todo su recorrido, de manera que no puedan ser inutilizadas a causa de un incendio en el interior del edificio.

El lugar de control de las instalaciones de protección contra incendios debe situarse cerca de los accesos, libres de obstáculos y claramente visibles para los servicios de intervención.

11.2. Columna seca

a) Es preceptiva esta instalación en las plantas sótano cuando existan más de tres. En este caso, la columna seca debe tener salida a todas las plantas a partir del segundo sótano.

b) Cada edificio debe contar con el número suficiente de columnas secas para que la distancia medida a través de los recorridos de evacuación, desde una boca de salida hasta cualquier origen de evacuación, sea inferior a 60 m. Las bocas de salida deben estar situadas en recintos de escalera o en sus vestíbulos previos.

c) Cada columna seca debe disponer de su propia conexión de servicio. Las columnas secas de las plantas sótano tienen que ser independientes de las columnas secas de las plantas piso. Cuando un edificio disponga de más de una columna seca, en la tapa de cada conexión de servicio se identificará la escalera a la que corresponde.

d) La conexión de servicio debe alojarse en un armario de 55 cm de ancho, 40 cm de alto y 30 cm de profundidad, provisto de tapa metálica pintada de blanco con la inscripción "Columna seca-Usos exclusivos bomberos" en letra roja. La tapa debe disponer de una cerca de simple deslizamiento para llaves de cuadrado de 8 mm y bisagras en la parte inferior que permitan su total abatimiento. Si no está situada al lado del acceso principal del edificio, debe señalizarse su ubicación.

e) Las bocas de salida en las plantas deben estar alojadas en armarios de 55 cm de ancho, 35 cm de alto y 30 cm de profundidad, provistos de tapa metálica pintada de blanco con la inscripción "Columna seca-Usos exclusivos bomberos" en letra roja. La tapa debe disponer de una cerca de simple deslizamiento para llaves de cuadrado de 8 mm y bisagras en la parte inferior que permitan su total abatimiento. En las plantas, la llave de seccionamiento y la de salida deben alojarse en el

mismo armario, con las dimensiones siguientes: 55 cm de ancho, 60 cm de alto y 30 cm de profundidad.

11.3. Abastecimiento de agua contra incendios

En los casos en los que se exija un sistema de abastecimiento de agua contra incendios, este debe estar reservado exclusivamente para suministrar los sistemas de protección contra incendios. Podrá alimentar diferentes sistemas siempre y cuando sea capaz de asegurar los caudales y las presiones de cada uno de ellos en el supuesto más desfavorable de utilización simultánea. Sus características y especificaciones deben ajustarse a la Norma UNE 23.500.

Se considera que el caudal de agua que suministra la red urbana es suficiente siempre y cuando el ramal que alimenta la conexión de servicio de incendios tenga el diámetro suficiente, teniendo en cuenta la presión media de la zona, para suministrar el caudal necesario calculado para la mencionada conexión de servicio. Se exceptúan de esta consideración los edificios de altura igual o superior a 28 m, excepto las viviendas, y los de altura igual o superior a 40 m en todos los casos, a los cuales es preciso dotar de un depósito que garantice el suministro de agua durante una hora a las distintas instalaciones de protección contra incendios de que disponga el edificio o establecimiento.

11.4. Boca de incendio equipada

Independientemente de lo indicado en el Documento Básico en Caso de Incendio, esta instalación es preceptiva para los edificios de altura de evacuación igual o superior a 28 m, excepto las viviendas, y para los de altura de evacuación igual o superior a 40 m de cualquier uso.

11.5. Detección y alarma

Los edificios que dispongan de aparcamiento en los cuales sea preceptivo una instalación de detección de incendios, deberán instalar detectores en los locales de riesgo especial existentes en el mismo.

Deberá justificarse el número de detectores, así como el tipo en función del riesgo existente. Se colocará una alarma sonora en el exterior del edificio (fachada en la vía pública) cuando no se disponga de vigilancia permanente en la central de alarma y control.

Además de lo establecido en la Sección SI 4 del CTE, se deberá dotar de esta instalación a los edificios de uso comercial con superficie construida superior a los 1.000 m².

11.6. Instalaciones de extinción automática de incendios

Independientemente de lo indicado en el Documento Básico en Caso de Incendio, esta instalación es preceptiva en las plantas inferiores al sótano primero, excepto para el uso de aparcamiento; en este caso, es preceptiva en las plantas inferiores al sótano segundo. También es preceptiva en las cajas escénicas de establecimientos de concurrencia pública.

11.7. Interruptores de emergencia de los ventiladores del aparcamiento.

En la rampa o salida de vehículos, se deberá colocar los interruptores de accionamiento de emergencia de los motores de los sistemas de impulsión y extracción de aire del aparcamiento. En el caso de que el aparcamiento tuviera más de una rampa de acceso o salida, se indicará en cada una de ellas su ubicación.

Para evitar el uso indebido del sistema, se situarán en el interior de un armario, hornacina o similar, con llave de acceso triangular. El interruptor irá conectado directamente a los equipos de extracción e impulsión independientemente de la central de alarma. Se deberá colocar un interruptor por cada planta de aparcamiento que accionará todos los ventiladores de dicha planta. Sólo en las plantas con más de 100 aparcamientos o 2000 m², se podrá permitir el arranque de los ventiladores por zona.

En el interruptor se indicará textualmente “Ventilación en caso de Incendio”.

11.8. Instalaciones eléctricas.

Las instalaciones eléctricas de alta tensión, que discurran por los aparcamientos de vehículos deberán estar protegidas con elementos que tengan una resistencia ante el fuego de 120 minutos.

11.9. Alumbrado de emergencia

Deberá disponer de esta instalación:

- Cualquier recorrido de evacuación ascendente.
- Recorridos de evacuación descendentes que sirvan a más de 25 ocupantes.

- Los cuadros generales o centros de control de las instalaciones técnicas de servicios.
- Los locales donde estén instalados equipos centrales o cuadros de mando de los sistemas de protección contra incendios.

11.10. Diseño y mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.

En el caso de que una instalación de protección contra incendios no disponga de la correspondiente Norma EN, UNE o UNE-EN que regule el diseño, el cálculo, etc., se pueden utilizar otras normas de reconocido prestigio previa autorización. Las operaciones de mantenimiento de la columna seca las debe llevar a cabo el personal del titular de la actividad cada 6 meses, previstas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, o como mínimo una vez al año las tiene que realizar una empresa de mantenimiento autorizada por la Administración autonómica. También habrá que revisar todas las llaves de seccionamiento de la instalación. Las instalaciones de evacuación de humos deben someterse a un mantenimiento preventivo, y hasta que no exista una regulación aprobada al respecto, este mantenimiento será el estipulado por el fabricante de los mismos equipos.

11.11. Redes de hidrantes exteriores

En el trazado de redes de abastecimiento de agua incluidas en actuaciones de planeamiento urbanístico, debe contemplarse una instalación de hidrantes la cual cumplirá las condiciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

Los hidrantes deben estar situados en lugares fácilmente accesibles, fuera del espacio destinado a circulación y estacionamiento de vehículos, debidamente señalizados conforme a la Norma UNE 23.033 y distribuidos de tal manera que la distancia entre ellos medida por espacios públicos no sea mayor que 200 m.

La red hidráulica que abastece a los hidrantes debe permitir el funcionamiento simultáneo de dos hidrantes consecutivos durante una hora, cada uno de ellos con un caudal de 1.000 l/min y una presión mínima de 10 m.c.a. En núcleos urbanos consolidados en los que no se pudiera garantizar el caudal de abastecimiento de agua, puede aceptarse que este sea de 500 l/min, pero la presión se mantendrá en 10 m.c.a.

Si, por motivos justificados, la instalación de hidrantes no pudiera conectarse a una red general de abastecimiento de agua, debe haber una reserva de agua adecuada para proporcionar el caudal antes indicado.

I.12. Locales de riesgo especial e instalaciones especiales

1. Además de los locales contemplados en el apartado 2 de la Sección SI 1 “Propagación interior” de la DB-SI como de riesgo especial, se considerarán los siguientes:

12.1. Locales de riesgo medio

- Salas de transformadores que usen refrigerantes combustibles y tengan una potencia instalada superior a 100 KVA.

12.2. Locales de riesgo bajo

- Transformadores secos de potencia superior 100 KVA.
- Salas de grupos electrógenos.
- Salas de maquinaria de aire acondicionado con potencia total instalada superior a 60 KW.
- Cuarto de contadores y de cuadros eléctricos cuando la potencia sea superior a 80 KW.

12.3 Los trasteros ubicados en planta baja o de sótano de un edificio de viviendas, a los cuales les sea de aplicación lo recogido en el apartado 2 de la Sección SI 1 “Propagación interior” de la DB-SI, pueden adoptar como solución para los requisitos de compartimentación que les son exigidos, lo establecido en el apéndice 2 de esta Ordenanza.

12.4. Los cuadros generales de mando y protección de instalaciones eléctricas cuya potencia sea superior a 80 KW deberán estar sectorizados mediante elementos constructivos EI-90 y puertas EI-45c5.

I.13. Restricciones al uso

13.1. En general y salvo disposición legal de carácter más restrictivo, las dependencias que no sean de ocupación nula u ocasional y que estén destinadas a uso público o a permanencia habitual de personas vinculadas con la actividad, deberán contar con una altura libre mínima de 2,50 m.

13.2. Todo recinto cuya altura mínima no supere 2,20 m y su superficie útil sea superior a 25 m², no podrá destinarse a ningún uso.

13.3. Los recintos destinados a pública concurrencia de los establecimiento de hostelería o esparcimiento no podrán disponer de una altura de evacuación superior a 3 m en sentido ascendente, contabilizando desde el suelo hasta la salida al espacio exterior seguro.

A N E X O I I

Establecimientos de uso industrial

(Complementario al Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos industriales)

II.1. Regulación del uso industrial

Las condiciones de protección contra incendios en los edificios y establecimientos industriales y su entorno dentro del ámbito territorial en que es de aplicación la presente Ordenanza, se regularán por el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos industriales (RSCIEI), complementado por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, excepto el Anexo I de disposiciones comunes, sin perjuicio de otras normativas de protección contra incendios que sea aplicables.

II.2. Ámbito de aplicación

2.1. Establecimientos regulados por otros reglamentos: Con independencia de la regulación en materia de medidas contra incendios de los reglamentos específicos de seguridad industrial, todos los establecimientos industriales recogidos en el artículo 2 del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI) deben cumplir el mencionado reglamento, así como este anexo.

2.2. Establecimientos de venta al mayor: En las actividades de venta al mayor, cuando el público tenga acceso a los productos almacenados, deben aplicarse los apartados para usos comerciales del Código Técnico de la Edificación y la Ordenanza de Condiciones de Protección de Incendios vigentes o bien la normativa que los sustituyan.

2.3. Establecimiento destinado a trasteros: A los establecimientos destinados en su totalidad al uso de trastero se les aplicará el RSCIEI y el presente anexo y a efectos de aplicación de esta normativa, serán considerados establecimientos de nivel de riesgo intrínseco “medio”.

2.4. Establecimiento destinado a archivo: A los establecimientos destinados en su totalidad al uso de archivo se les aplicará el RSCIEI y este anexo.

II.3. Definiciones

3.1. SÓTANO: Zonas del edificio desde las cuales la evacuación de las personas hasta llegar al espacio exterior seguro, y cumpliendo las condiciones de distancias de evacuación establecidas en las normativas, tenga que salvar en sentido ascendente una altura de evacuación mayor de 1,50 m.

3.2. SALIDA DE PLANTA: Son válidas todas las definiciones de salida de planta que recoge el Código técnico de la Edificación.

3.3. SEPARACIONES ENTRE EDIFICIOS O ESTABLECIMIENTOS:

– Una separación entre edificios o establecimientos de 3 m equivaldría a una sectorización tipo EI 120 min.

– Una separación entre edificios o establecimientos de 5 m equivaldría a una sectorización tipo EI 180 min.

– Una separación entre edificios o establecimientos de 10 m equivaldría a una sectorización tipo EI 240 min.

Estos espacios de separación, en los que no puede haber ningún tipo de almacenaje, deben estar libres de elementos o de cualquier tipo de mercancía combustible.

3.4. CLARABOYA CONTINUA: Cuando las claraboyas de un establecimiento tengan una separación entre ellas inferior a 2,5 m o más de 10 m de largo, se considerarán equivalentes a una claraboya continua.

II.4. Materiales en fachadas

Los materiales de revestimientos exteriores en fachadas y medianeras de los establecimientos y de los edificios deben ser de clase de reacción al fuego B-s3,d0, o bien de una clase más exigente bajo el punto de vista de la seguridad, de acuerdo con las especificaciones del Código técnico de la Edificación, documento básico SI.

II.6. Resistencia al fuego de la estructura

6.1. Si la altura de evacuación del establecimiento es superior a 12 m, para cualquier nivel de riesgo y tipo de configuración del establecimiento, la resistencia al fuego mínima será de R-90.

6.2. Salvo en los establecimientos en planta baja, la utilización de un sistema de extinción automática como medida para aumentar la superficie de los sectores de incendio o para reducir el nivel de protección estructural únicamente se podrá usar si esta instalación no es exigible preceptivamente por el apéndice 3 del RSCIEI, y sólo se podrá utilizar para compensar un único concepto.

II.7. Evacuación

7.1. Densidades de ocupación: cuando el número de ocupantes del establecimiento se desconozca se utilizará, para el cálculo, una persona por cada 40 m².

7.2. Recorridos de evacuación: de acuerdo con lo que determina la tabla del apartado 6.3.2 del RSCIEI en nivel de riesgo “bajo”, el recorrido de 100 m únicamente se aplicará si el sector está en planta baja y dispone de más de una salida.

7.3. Escaleras de evacuación descendente: si la altura de evacuación descendente es superior a 28 m las escaleras deben ser del tipo especialmente protegidas.

7.4. Escaleras de evacuación ascendente: las escaleras por debajo del primer sótano deben ser del tipo especialmente protegidas.

7.5. Establecimiento con más de una escalera: cuando un establecimiento necesite disponer de más de una escalera, al menos una de ellas debe ser como mínimo del tipo protegida.

II.8. Ventilación y eliminación de humos

8.1. Para los establecimientos de riesgo intrínseco bajo es obligatorio un sistema de extracción de humos en las plantas sótano si la superficie del sector de incendios supera los 500 m².

8.2. Los interruptores de control del sistema de evacuación de humos deben situarse en zonas fácilmente localizables por los servicios de emergencia.

8.3. Las instalaciones de evacuación de humos deben someterse a un mantenimiento preventivo y, hasta que no haya una regulación aprobada, este mantenimiento será lo que defina el fabricante del equipo.

II.9. Instalaciones de protección contra incendios

9.1. Columnas secas: si la altura de evacuación del establecimiento industrial es superior a los 15 m, en cualquier tipo de riesgo, se instalará un sistema de columna seca.

9.2. Mantenimiento de las columnas secas: las operaciones de mantenimiento de la columna seca que tiene que llevar a cabo el titular de la actividad cada 6 meses, previstas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre (RIPCI), o como mínimo una vez al año, las debe realizar una empresa de mantenimiento, autorizada por la Administración Autonómica. También es preciso revisar todas las llaves de seccionamiento de la instalación.

9.3. Los lugares de control del sistema de extinción automática y del sistema de detección deben situarse en zonas de fácil localización y acceso para los bomberos.

9.4. Normas de las instalaciones y los productos: en el caso de que una instalación de protección contra incendios no disponga de la correspondiente norma UNE o UNE-EN que regule su diseño, cálculo, etc., se podrán utilizar otras normas de reconocido prestigio previa autorización.

A N E X O I I I

Establecimientos destinados a ocio infantil que contengan atracciones de juego compuestas por estructuras de varios niveles y recorridos intrincados.

III.1. Ámbito de aplicación

Son de aplicación las disposiciones de este Anexo, así como todas aquellas otras recogidas en esta Ordenanza, a aquellos locales o establecimientos de ocio infantil que contengan estructuras de tipo laberíntico de uno o más niveles, entendiéndose por tales aquellas por cuyo interior los usuarios efectúen recorridos en los que tengan que atravesar pasos de poca altura, huecos, desniveles, toboganes, rampas, tirolinas, piscinas de bolas, tubos y otros tipos de obstáculos, los cuales puedan provocar graves problemas de evacuación en caso de incendio, dadas las características de sus ocupantes (habitualmente menores) y lo intrincado de su recorrido interior. Los locales o establecimientos donde se desarrollen estas actividades, además de cumplir con lo recogido en esta Ordenanza, deberán hacerlo también con los aspectos generales del Código Técnico de la Edificación, con sus Documentos Básicos, con el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, así como con las disposiciones vigentes que regulen actividades sectoriales o específicas, las cuales serán de completa aplicación.

Las oficinas, vestuarios, locales de reunión, zonas de alojamiento, comedores, etc. que estén ubicados en estos locales o establecimientos, cumplirán así mismo con aquellas otras normas legales que les sean de aplicación por su uso específico.

Los equipos e instalaciones contenidos en estas actividades que sean susceptibles de originar un incendio, deben regirse por sus reglamentaciones específicas.

III.2. Medidas de protección contra incendios

Deberán adoptarse las siguientes medidas de protección contra incendios:

- Las actividades en las que la estructura definida en el apartado anterior supere los 50 m² de superficie total incluyendo todos sus niveles, deberá contar con un plan de emergencia convenientemente redactado, mantenido e implantado.
- Los materiales que componen los distintos elementos de este tipo de atracciones, así como los de revestimiento de suelos paredes y techos del local, serán del tipo C-s2,d0 para paredes y B_{FL}-s2 para suelos.
- Los recorridos de evacuación máximos serán de 10 m desde cualquier punto ocupable en el interior de la estructura hasta cualquiera de las salidas de la misma.
- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán disponerse, además de las salidas permanentes con que esté dotada la atracción, de otras a utilizar en caso de evacuación, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Serán de rápida y fácil apertura, accesibles a personas adultas y deberán estar claramente señalizadas.
 - Las situadas en niveles distintos de los de la rasante del local deberán contar con elementos que garanticen la evacuación hasta dicha rasante para los ocupantes de la atracción, sin la ayuda de adultos.
- La altura mínima de cualquier punto interior de la estructura será de 1,65 m.
- Si la estructura dispone de recorridos obligatorios de evacuación en los que el suelo lo constituyen redes, bandas elásticas o cualquier otro elemento que la dificulte; deberán establecerse recorridos paralelos alternativos que no tengan estas características.

- Las estructuras podrán disponer de torres aisladas de varios niveles con alturas inferiores a 1,65 en cada uno de ellos, si se habilita una salida conforme las descritas anteriormente por cada dos niveles.

- El número máximo de ocupantes permitido en la atracción será de 1 por m² se calculará del siguiente modo:

Superficie total = Suma de la superficie total ocupada por cada uno de los niveles instalados.

Superficie neta = Superficie total - Superficie correspondiente a los módulos consistentes en toboganes, túneles o similares.

Ocupación = (Superficie neta x 1 persona/m²) + 1 persona por cada unidad de módulos consistentes en toboganes, túneles, etc.

Este aforo máximo no podrá ser rebasado y estará permanentemente indicado mediante carteles bien visibles en el local.

APÉNDICE 1

Ventilación de escaleras de evacuación ascendente protegidas y especialmente protegidas, mediante sistemas de conductos y tiro natural o de abertura al exterior.

El contenido de este apéndice recoge criterios de aplicación del CTE para ventilar los recintos de las escaleras protegidas y de las escaleras especialmente protegidas con ventilación natural, sin elementos mecánicos.

A.1.1. Ventilación mediante conducto y tiro natural para escaleras protegidas y especialmente protegidas

Conductos independientes de entrada y salida de aire en cada planta, dispuestos exclusivamente para esta función. Estos conductos además de cumplir lo establecido en el anexo SI A del CTE, deberán cumplir lo siguiente:

- En el exterior, las rejillas de toma y salida de aire se colocarán en fachadas y cubierta respectivamente. Además, la longitud de desarrollo horizontal de los conductos de entrada o salida no debe sobrepasar los 2 m. Las rejillas de toma de aire exterior, deberán situarse alejadas de las zonas de fachadas por las cuales pueda salir humo en caso de incendio.
- Cuando la ventilación de los vestíbulos previos de escalera especialmente protegidas no sea independiente y se resuelva conjuntamente con la ventilación de la escalera, la sección de los conductos de ventilación conjunta se obtendrá considerando el volumen total de ambos recintos.

A.1.2. Ventilación mediante abertura al exterior para escaleras especialmente protegidas hasta dos sótanos.

Las aberturas permanentes al exterior estarán situadas en la planta superior, de superficie mínima 5A m². acumulada por cada planta bajo rasante, siendo A la anchura del tramo de escalera en m.

Cuando la escalera sirva a dos sótanos, además de lo indicado y para facilitar la disipación de los humos siguiendo una trayectoria distinta de la evacuación de las personas, deberá existir un ojo central o lateral no inferior a 1 m² y de dimensión mínima 1 m.

En todos los casos, las aberturas de ventilación deben situarse preferentemente en el techo o en la zona superior de los paramentos pudiendo incluirse la puerta si es de tipo reja.

APÉNDICE 2

Requisitos de la documentación a incluir en los proyectos sobre condiciones de protección contra incendios necesaria para la tramitación de licencias municipales y actividades sujetas a declaración responsable.

1.º Según establece el artículo 2 de esta Ordenanza, para la obtención de licencia municipal de obra, instalación, primera ocupación, apertura o declaración responsable, deberán quedar específica y expresamente justificadas las medidas adoptadas para el cumplimiento de las condiciones de protección contra incendios establecidas en la normativa al respecto que le sea de aplicación así como en esta Ordenanza.

Esta documentación deberá recoger como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Uso al que se destina la actividad.
- b) Sectorización.
- c) Cálculo de la ocupación y sus restricciones.
- d) Elementos de evacuación: Disposición, características, número y dimensiones.
- e) Señalización e iluminación de medios de evacuación y de medios de protección contra incendios.
- f) Estabilidad al fuego de los elementos estructurales.
- g) Resistencia al fuego de los elementos de sectorización en medianerías, fachadas, cubiertas, elementos de partición interior, puertas de paso, tapas de registro y encuentro entre elementos constructivos.
La justificación del comportamiento ante el fuego de estos elementos constructivos deberá acreditarse por alguno de los procedimientos recogidos en el apartado 6 de la Sección SI 6 “Resistencia al fuego de la estructura” del DB-SI, debiéndose aportar en los casos que sea necesario los documentos justificativos pertinentes.
- h) Condiciones exigibles a los materiales. La justificación del comportamiento ante el fuego de estos materiales deberá acreditarse por alguno de los procedimientos recogidos en el apartado 6 de la Sección SI 6 “Resistencia al fuego de la estructura” del DB-SI, debiéndose aportar en los casos que sea necesario los documentos justificativos pertinentes.
- i) Instalaciones y servicios generales del edificio que deban satisfacer medidas de protección contra incendios.
- j) Locales y zonas de riesgo especial.
- k) Instalaciones de protección contra incendios.
- l) Cálculo del control de humos cuando le sea exigible.
- m) Abastecimiento de agua.
- n) Condiciones de accesibilidad y entorno del edificio que hagan posible la intervención de los bomberos.
- o) Cumplimiento de la normativa específica aplicable a la actividad.
- p) Todos aquellos otros aspectos que sean necesarios justificar para satisfacer los fines de seguridad contra incendios exigibles.
- q) Fichas normalizadas de cumplimiento de normativa en materia de protección contra incendios.

2º. En esta documentación por tanto, deberá quedar reflejado de forma específica lo referido en el DB-SI, en lo que respecta al conocimiento fehaciente de la propiedad y de los técnicos que puedan proyectar posteriores reformas o ampliaciones, de todos aquellos elementos de la construcción esenciales para el mantenimiento de las condiciones de seguridad contra incendios proyectados, con el fin de evitar su posible modificación o eliminación de forma inadvertida o con desconocimiento de causa.

3º. Una vez concluidas las obras y/o instalaciones, deberá aportarse la siguiente documentación para la definitiva concesión de licencia de primera ocupación, apertura o declaración responsable:

- Certificado final de obra suscrito por el técnico director de la obra e instalaciones y visado por el colegio profesional correspondiente, si procede, en el que quede acreditado el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios diseñadas en proyecto, o en su caso, las variaciones producidas.
- Certificado de conformidad en los casos en que se hayan instalado elementos constructivos o materiales cuyo comportamiento ante al fuego venga justificado por el procedimiento descrito en el

DB-SI, siempre y cuando este no haya sido aportado junto con la documentación descrita en el apartado 1º de este apéndice.

- En los casos en que para la obtención de la resistencia al fuego requerida por esta Ordenanza o por cualquier otra normativa de aplicación, se proyecte la instalación de materiales de revestimiento tales como: placas, morteros, pinturas intumescentes, etc., se aportará certificado expedido por el técnico director de obra en el cual quede reflejado que el producto utilizado se corresponde con el proyectado y que el proceso de aplicación es correcto correspondiéndose con el prescrito por el fabricante. Así mismo se aportará certificado expedido por laboratorio homologado, según los términos recogidos en DB-SI, acerca de la idoneidad del producto.
- Certificado expedido por la empresa instaladora acreditada y firmado por técnico competente, en el que se certifique el cumplimiento del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.
- Contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios con empresa acreditada para tal fin.
- Relación de maquinaria susceptible de ignición en cocinas de establecimiento de hostelería, características y potencia caloríficas de los mismos.

4º Fichas y modelos normalizados

Los documentos normalizados que en cada caso deben aportarse por los interesados estarán disponibles para su descarga en la página web del Ayuntamiento de Torremolinos. Una vez habilitados el procedimiento en dicha página web se podrán rellenar los documentos en la misma.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA N° 70, SOBRE CONDICIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones de protección contra incendios de edificaciones, locales y establecimientos, así como en actividades recreativas y espectáculos públicos, con el fin de reducir las posibilidades de su iniciación, tratar de evitar la pérdida de vidas humanas, reducir los daños materiales y facilitar las tareas de extinción, así como las de salvamento y socorro. Esta Ordenanza complementa lo regulado en las Exigencias Básicas de Seguridad en Caso de Incendio (SI) del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo; en el Documento Básico DB-SI, según la redacción dada por la Orden del Ministerio de Vivienda VIV/984/2009, de 15 de abril, y los criterios para su interpretación y aplicación dictados por la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del mismo Ministerio; en el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre; en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre; en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en todas aquellas otras normas legales específicas en vigor que les sean de aplicación en sus respectivos ámbitos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Será de aplicación en el término municipal de Torremolinos, a todos los proyectos y obras de nueva edificación o implantación, reforma, ampliación o cambio de uso, así como a las modificaciones y legalizaciones de instalaciones, edificaciones existentes y actividades existentes. Del mismo modo, será de aplicación a las actividades recreativas y espectáculos públicos que se celebren en los mencionados términos municipales siempre que estén sometidos a previa autorización de la Corporación Municipal o de la Junta de Andalucía. Tendrán la consideración de tales, las actividades y espectáculos contemplados en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en su normativa de desarrollo.

2. Su cumplimiento, así como el de todo el cuerpo normativo referido en el artículo anterior, deberá quedar reflejado, según sea el caso, en el certificado de seguridad o en el proyecto técnico que sea necesario para la concesión de los permisos, licencias municipales o declaraciones responsables, en los términos reflejados en el Apéndice 2 de esta Ordenanza y visados por el colegio profesional correspondiente, si procede de acuerdo a lo indicado en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

3. En aquellos casos en los que por la singularidad o características especiales de la actividad, no exista nada regulado sobre la misma en el articulado de esta Ordenanza ni en ninguna otra normativa legal que le sea de aplicación, sea técnicamente inviable su ejecución, o sea incompatible con la singularidad y características aludidas; el titular de la actividad podrá aportar soluciones alternativas que obtengan niveles de seguridad equivalentes a los establecidos. Estas soluciones deberán estar suficientemente fundamentadas y justificadas técnica y documentalmente para que puedan ser admitidas por los técnicos designados para realizar los informes, según establece el artículo siguiente.

Especialmente, podrán admitirse soluciones alternativas cuando se trate de edificios catalogados o protegidos arquitectónicamente.

4. Los técnicos podrán exigir a los propietarios o titulares de los edificios, locales, actividades e instalaciones que no se recogen expresamente en la presente Ordenanza que cumplan las medidas

de protección contra incendios que considere necesarias para garantizar los niveles de seguridad equivalentes a los especificados en la misma.

Artículo 3. Competencias

1. Como requisito indispensable para la concesión de licencia municipal de obra, instalación, ocupación, apertura o declaración responsable de los establecimientos que sean de nueva implantación, procedan a cambiar o modificar su actividad, se trasladen, amplíen o reformen, deberá darse el cumplimiento de lo indicado en esta ordenanza sobre sus condiciones de protección contra incendios.

2. En los casos en los que una actividad con licencia municipal o tramitada por declaración responsable en vigor varíe temporal, circunstancial o definitivamente, cualquiera de las condiciones de funcionamiento amparadas por dicha licencia que afecten a las condiciones de protección contra incendios, les será de aplicación la presente Ordenanza, para lo cual deberá aportar la documentación correspondiente especificada en el Apéndice 2.

3. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que deban contar con previa autorización administrativa para su desarrollo habrán de ser informados previamente sobre sus condiciones de protección contra incendios. Dicho informe se emitirá, en su caso, a instancias de la Administración competente para autorizar el evento.

4. Las actividades indicadas en el Decreto 393/2007 por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia deberán presentar el Plan de Emergencia para su comprobación en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la concesión de la licencia municipal de apertura, primera ocupación o presentación de Declaración Responsable.

Artículo 4. Inspecciones

1. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento podrán realizar inspecciones para la comprobación de las condiciones de protección contra incendios, en aquellos edificios, locales, establecimientos, acontecimientos recreativos o espectáculos públicos que por sus especiales características de riesgo o peligrosidad así lo aconsejen.

2. El personal designado, cuando ejerza las funciones de inspección referidas, estará autorizado para acceder, libremente y en todo momento, a cualquier establecimiento sujeto a la presente Ordenanza, y a efectuar las pruebas, comprobaciones y toma de muestras necesarias para la verificación de su cumplimiento. A tal efecto tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad conforme a lo previsto en la Ley 2/2002 de Gestión de Emergencias en Andalucía.

3. Si como resultado de las inspecciones referidas anteriormente, se observasen incumplimientos de lo establecido en la normativa recogida en el artículo 1 de esta Ordenanza o cualesquiera otra que le fuera de aplicación, se fijará un plazo de tiempo para que el titular de la actividad proceda a determinar y ejecutar las medidas correctoras correspondientes valorándose en cada caso por los técnicos municipales, los plazos que se consideren para llevar a cabo las medidas correctoras exigibles, las cuales deberán ser informadas favorablemente, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado las deficiencias detectadas, se procederá a la aplicación de las medidas correspondientes.

4. Los titulares o representantes legales de las actividades, deberán tener disponible para su exhibición en caso de que les sea requerida, la correspondiente Licencia Municipal o Declaración Responsable, el contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendio y en su caso, el plan de emergencia.

5. Los responsables de la actividad deberán proporcionar todos aquellos otros datos y documentos referentes a las condiciones de seguridad y protección contra incendios que se estimen convenientes para el desarrollo de sus labores de prevención, inspección e intervención en caso de siniestro.

6. Los titulares de las actividades deberán comunicar al ayuntamiento cualquier incendio que se produzca en su recinto o instalaciones sin que se haya requerido su intervención, informando de sus causas y consecuencias, así como facilitando las visitas de inspección e investigación al respecto.

Disposición adicional primera

Todo lo dispuesto en esta Ordenanza quedará supeditado a la aparición de nuevas normas de rango superior que sean promulgadas después de su entrada en vigor, a las cuales deberá ir adaptándose.

Disposición adicional segunda

En casos excepcionales que queden justificados por interés público o por razón de manifiesta peligrosidad, las Autoridades Municipales a propuesta de los técnicos informantes, podrán disponer la aplicación de medidas correctoras en materia de protección contra incendios, a llevar a cabo en un plazo temporal determinado siempre que éstas sean técnicamente posibles.

Disposición adicional tercera

Esta Ordenanza será de aplicación a todos los expedientes de petición de licencia municipal y/o declaración responsable que se efectúen con fecha posterior a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria

Esta Ordenanza deroga toda la normativa municipal en materia de protección contra incendios, aprobada con anterioridad a su entrada en vigor por el Ayuntamiento de Torremolinos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

A N E X O I

Disposiciones comunes

I.1. Ámbito de aplicación

Este Anexo será aplicable a los edificios, locales y establecimientos regulados por el Código técnico de la Edificación, excepto en el caso de los edificios industriales, que se regularán por el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos industriales y por el Anexo II de la presente Ordenanza.

I.2. Accesibilidad y aberturas en fachada para los bomberos

2.1. Las aberturas de acceso en fachadas que no sean claramente visibles y practicables a causa de su tipo constructivo deben señalizarse para que sean fácilmente localizables por los equipos de socorro.

2.2. El espacio de maniobra necesario a lo largo de la fachada del edificio, regulado en la sección SI 5 del documento básico SI del Código técnico de la Edificación, en relación con la separación máxima del vehículo al edificio, en ningún caso puede ser superior a 15 m.

2.3. Si la fachada más representativa del edificio no coincide con la del acceso principal (DB SI 5), como mínimo el 25% del perímetro del edificio debe cumplir las condiciones de fachada accesible.

2.4. En las zonas limítrofes o interiores a áreas forestales o suelo no urbanizable, el entorno a las edificaciones deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Se deberá disponer una franja de 25 m. de anchura como mínimo separando la zona edificada del resto, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio así como un camino perimetral de 5 m. de anchura mínima.

b) Si se dispone de un solo vial de acceso, deberá finalizar en un fondo de saco de forma circular con un radio mínimo de 12,50 m. en el que se cumplan las condiciones del Apartado 1 del Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad en caso de incendio, Sección 5. (Intervención de Bomberos).

I.3. Materiales

3.1. Los materiales de revestimiento exterior en fachadas y medianeras y los de las superficies interiores de las cámaras ventiladas que puedan tener las fachadas (fachadas ventiladas) deben ser de clase de reacción al fuego no superior a B-s3d0, o más exigente bajo el punto de vista de la seguridad, de acuerdo con los criterios del Código técnico de la Edificación, documento básico SI, y del Real Decreto 312/2005, de 18 de marzo, de Clasificación de Productos de Construcción y de los Elementos constructivos en Función de sus Propiedades de Reacción y de Resistencia frente al Fuego.

3.2. Los elementos separadores fijos que delimitan recorridos de evacuación generales de los locales o establecimientos deben cumplir, en lo que atañe a su reacción al fuego, las disposiciones del Código técnico de la Edificación, Documento Básico SI, en cuanto a los materiales de decoración y revestimiento.

I.4. Compatibilidad con el uso industrial y el almacenaje

En los edificios de altura de evacuación superior a 28 m no se pueden ubicar establecimientos industriales ni almacenes si las mercancías almacenadas forman zonas con densidad de carga de fuego ponderada y corregida superior a 425 MJ/m^2 .

I.5. Sectorización

5.1. Sectorización en garajes y aparcamientos

Los servicios de revisión y reparación de vehículos situados en aparcamientos deben formar un sector de incendios independiente.

5.2. Sectorización en sótanos

Cada planta por debajo del sótano primero - excepto el aparcamiento - debe formar un sector de incendio independiente. Además, tiene que estar compartimentada en sectores de incendio de superficie construida inferior a 300 m^2 .

5.3. Sectorización en edificios con fachadas de doble piel

Para evitar el riesgo de propagación vertical u horizontal de un incendio por fachada entre sectores diferentes, en soluciones constructivas de fachadas de doble piel es preciso mantener las franjas que se indican en el Código Técnico de la Edificación, documento básico SI, entre las dos pieles, salvo que la exterior disponga de un 75% de la superficie permanentemente abierta.

I.6. Densidades de ocupación

Las densidades de ocupación reguladas por el Código técnico de la Edificación, DB-SI 3, deben considerarse valores mínimos en cuanto al dimensionado de los elementos del sistema de evacuación. No se pueden superar estos valores a fin de fijar la capacidad autorizada máxima en los establecimientos destinados a concurrencia pública. Así mismo, no podrá limitarse el aforo a los efectos de cálculo de elementos de evacuación (anchuras de paso, puertas y salidas), salvo indicación distinta de normativa sectorial de aplicación.

I.7. Características de las vías de evacuación

7.1. Toda puerta considerada a efecto de evacuación, no podrá mantener activado durante el horario en el que se desarrolle el ejercicio de la actividad o exista ocupación en el local, cualquier tipo de pestillo, cerradura u otro sistema de bloqueo que impida a cualquiera de sus hojas permanecer perfectamente operables en todo momento.

7.2. Las vías de evacuación que discurran por zonas de servicios (almacenes, cocinas, archivos, talleres, etc.) estarán marcadas en el suelo de forma clara y permanente, así como perfectamente delimitadas mediante elementos que aseguren la inexistencia de obstáculos que puedan dificultar la evacuación.

7.3. Para que las vías de evacuación puedan computar en el cálculo de evacuación tienen que ser continuas hasta la planta de acceso al edificio.

7.4. Todos los recorridos de evacuación y los accesos a las salidas de la planta o el edificio deben realizarse siempre por espacios generales de circulación de la planta o el edificio.

7.5. Los pasillos protegidos no pueden ser utilizados como paso de mercancías.

7.6. Para poder utilizar las salidas de emergencia a través del uso de aparcamiento, cuando el Código técnico de la Edificación lo permita, el aparcamiento debe disponer de la licencia correspondiente o cumplir las normativas de condiciones de protección contra incendios vigentes.

7.7. Cuando una planta distinta de planta baja, necesite dos salidas de planta, una de ellas debe conducir a una escalera que comunique directamente con un espacio exterior seguro, excepto que ambas escaleras desemboquen, en la planta de acceso, a sectores de incendio diferentes o a un mismo sector de incendio que sea exclusivamente vestíbulo de acceso con una superficie máxima de 100 m².

7.8. En las escaleras y pasillos protegidos, necesarios para la evacuación, no puede haber armarios eléctricos ni registros de pasos de instalaciones de ningún tipo, excepto si están sectorizados en cada planta y su registro es EI-60, de acuerdo con las especificaciones del Código técnico de la Edificación, Documento Básico SI.

7.9. Los sistemas de presión diferencial de escaleras protegidas descendentes, deberán adaptarse a alguna de las clases de sistemas establecidos en la norma UNE-EN 12101-6.

Teniendo en cuenta que ninguna de las clases de dicha norma contempla específicamente las escaleras especialmente protegidas de evacuación ascendente en el uso de aparcamiento, se establece en esta Ordenanza unas condiciones de flujo de aire y de diferencias de presión para facilitar su aplicación.

Criterios de flujo de aire:

La velocidad del flujo de aire a través de la entrada entre vestíbulo de independencia y el aparcamiento, no debe ser inferior a 0,75m/s, cuando:

- Esté abierta la puerta entre el vestíbulo y el aparcamiento en una planta cualquiera.
- Esté abierta la salida de aire desde el aparcamiento en la planta afectada.
- En las demás plantas todas las puertas estén cerradas.

Sistemas de presión diferencial.

Criterio de diferencia de presión:

Las diferencias de presiones, entre el interior tanto del vestíbulo como de la escalera, con relación al aparcamiento serán las indicadas en la figura 10 a de la Norma UNE-EN- 12106 cuando:

- la salida de aire del aparcamiento esté abierta.
- en todas las demás plantas, todas las puertas estén cerradas.
- la puerta de salida final en planta de salida de edificio esté cerrada.

En el caso de que los accesos a los ascensores estén ubicados en el recinto de la escalera o del vestíbulo, estos no necesitarán ningún nivel de presurización interior, considerándolos solo a efecto de fugas de aire.

7.10. En los establecimientos de uso de restauración, en ningún caso se aceptan los hornos y los fuegos abiertos para hacer brasas u hogares cerca de los accesos, salvo que el establecimiento disponga de otras salidas que sean alternativas de evacuación.

I.8. Ventilación natural

8.1. Los patios interiores a los que den huecos de ventilación natural de vías de evacuación protegidas, deberán cumplir con las dimensiones mínimas definidas para las aberturas y bocas de ventilación en el apartado 3.2.1.1 de la sección HS 3 del DB-HS del CTE.

8.2. Los patios interiores a los que den huecos de ventilación de vías de evacuación protegidas podrán estar cubiertos por una claraboya o elemento de cubrición similar, si ésta dispone de un perímetro vertical que contenga huecos al exterior uniformemente repartidos cuya superficie sea superior al 20% de la superficie mínima exigida para dichos patios interiores en el apartado anterior.

8.3. Las escaleras protegidas y especialmente protegidas podrán adoptar como sistema de ventilación la entrada y salida de aire mediante conductos, dispuestos exclusivamente para esta función. Esta renovación de aire, se podrá lograr con medios mecánicos o de forma natural. En ambos casos la instalación cumplirá lo establecido en el CTE. Si la instalación se realizara de forma natural, deberá cumplir lo establecido en el apéndice I de esta ordenanza.

I.9. Ventilación por sobrepresión

Cuando sea exigible un sistema de ventilación para las vías de evacuación y este se proyecte mediante sobrepresión, deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma UNE 12101-6.

I.10. Instalaciones del edificio

10.1. Las cámaras de calderas alimentadas por gas no pueden ubicarse por debajo del sótano 1.

10.2. Los conductos de recogida neumática de basura y sus locales técnicos deben ser sectores de incendios respecto a los diferentes locales y establecimientos a los cuales dan servicio.

10.3. En las cocinas alimentadas por gas que deban disponer de un sistema de extinción automática, en el momento en el que este se active también debe realizarse de forma automática el corte del suministro de gas y electricidad de los aparatos de cocina (fogones, hornos, vitrocerámicas, planchas, freidoras...).

I.11. Instalaciones de protección contra incendios

11.1. Generalidades

Todas las instalaciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento de los medios de protección contra incendios, gozarán de la protección necesaria y estarán constituidas por materiales que garanticen su funcionamiento en caso de incendio y eviten su inutilización total o parcial por los efectos del mismo. Las instalaciones eléctricas que alimenten las instalaciones de protección contra incendios deben estar protegidas en todo su recorrido, de manera que no puedan ser inutilizadas a causa de un incendio en el interior del edificio.

El lugar de control de las instalaciones de protección contra incendios debe situarse cerca de los accesos, libres de obstáculos y claramente visibles para los servicios de intervención.

11.2. Columna seca

a) Es preceptiva esta instalación en las plantas sótano cuando existan más de tres. En este caso, la columna seca debe tener salida a todas las plantas a partir del segundo sótano.

b) Cada edificio debe contar con el número suficiente de columnas secas para que la distancia medida a través de los recorridos de evacuación, desde una boca de salida hasta cualquier origen de evacuación, sea inferior a 60 m. Las bocas de salida deben estar situadas en recintos de escalera o en sus vestíbulos previos.

c) Cada columna seca debe disponer de su propia conexión de servicio. Las columnas secas de las plantas sótano tienen que ser independientes de las columnas secas de las plantas piso. Cuando un edificio disponga de más de una columna seca, en la tapa de cada conexión de servicio se identificará la escalera a la que corresponde.

d) La conexión de servicio debe alojarse en un armario de 55 cm de ancho, 40 cm de alto y 30 cm de profundidad, provisto de tapa metálica pintada de blanco con la inscripción "Columna seca-Usos exclusivos bomberos" en letra roja. La tapa debe disponer de una cerca de simple deslizamiento para llaves de cuadrado de 8 mm y bisagras en la parte inferior que permitan su total abatimiento. Si no está situada al lado del acceso principal del edificio, debe señalizarse su ubicación.

e) Las bocas de salida en las plantas deben estar alojadas en armarios de 55 cm de ancho, 35 cm de alto y 30 cm de profundidad, provistos de tapa metálica pintada de blanco con la inscripción "Columna seca-Usos exclusivos bomberos" en letra roja. La tapa debe disponer de una cerca de simple deslizamiento para llaves de cuadrado de 8 mm y bisagras en la parte inferior que permitan su total abatimiento. En las plantas, la llave de seccionamiento y la de salida deben alojarse en el

mismo armario, con las dimensiones siguientes: 55 cm de ancho, 60 cm de alto y 30 cm de profundidad.

11.3. Abastecimiento de agua contra incendios

En los casos en los que se exija un sistema de abastecimiento de agua contra incendios, este debe estar reservado exclusivamente para suministrar los sistemas de protección contra incendios. Podrá alimentar diferentes sistemas siempre y cuando sea capaz de asegurar los caudales y las presiones de cada uno de ellos en el supuesto más desfavorable de utilización simultánea. Sus características y especificaciones deben ajustarse a la Norma UNE 23.500.

Se considera que el caudal de agua que suministra la red urbana es suficiente siempre y cuando el ramal que alimenta la conexión de servicio de incendios tenga el diámetro suficiente, teniendo en cuenta la presión media de la zona, para suministrar el caudal necesario calculado para la mencionada conexión de servicio. Se exceptúan de esta consideración los edificios de altura igual o superior a 28 m, excepto las viviendas, y los de altura igual o superior a 40 m en todos los casos, a los cuales es preciso dotar de un depósito que garantice el suministro de agua durante una hora a las distintas instalaciones de protección contra incendios de que disponga el edificio o establecimiento.

11.4. Boca de incendio equipada

Independientemente de lo indicado en el Documento Básico en Caso de Incendio, esta instalación es preceptiva para los edificios de altura de evacuación igual o superior a 28 m, excepto las viviendas, y para los de altura de evacuación igual o superior a 40 m de cualquier uso.

11.5. Detección y alarma

Los edificios que dispongan de aparcamiento en los cuales sea preceptivo una instalación de detección de incendios, deberán instalar detectores en los locales de riesgo especial existentes en el mismo.

Deberá justificarse el número de detectores, así como el tipo en función del riesgo existente. Se colocará una alarma sonora en el exterior del edificio (fachada en la vía pública) cuando no se disponga de vigilancia permanente en la central de alarma y control.

Además de lo establecido en la Sección SI 4 del CTE, se deberá dotar de esta instalación a los edificios de uso comercial con superficie construida superior a los 1.000 m².

11.6. Instalaciones de extinción automática de incendios

Independientemente de lo indicado en el Documento Básico en Caso de Incendio, esta instalación es preceptiva en las plantas inferiores al sótano primero, excepto para el uso de aparcamiento; en este caso, es preceptiva en las plantas inferiores al sótano segundo. También es preceptiva en las cajas escénicas de establecimientos de concurrencia pública.

11.7. Interruptores de emergencia de los ventiladores del aparcamiento.

En la rampa o salida de vehículos, se deberá colocar los interruptores de accionamiento de emergencia de los motores de los sistemas de impulsión y extracción de aire del aparcamiento. En el caso de que el aparcamiento tuviera más de una rampa de acceso o salida, se indicará en cada una de ellas su ubicación.

Para evitar el uso indebido del sistema, se situarán en el interior de un armario, hornacina o similar, con llave de acceso triangular. El interruptor irá conectado directamente a los equipos de extracción e impulsión independientemente de la central de alarma. Se deberá colocar un interruptor por cada planta de aparcamiento que accionará todos los ventiladores de dicha planta. Sólo en las plantas con más de 100 aparcamientos o 2000 m², se podrá permitir el arranque de los ventiladores por zona.

En el interruptor se indicará textualmente “Ventilación en caso de Incendio”.

11.8. Instalaciones eléctricas.

Las instalaciones eléctricas de alta tensión, que discurran por los aparcamientos de vehículos deberán estar protegidas con elementos que tengan una resistencia ante el fuego de 120 minutos.

11.9. Alumbrado de emergencia

Deberá disponer de esta instalación:

- Cualquier recorrido de evacuación ascendente.
- Recorridos de evacuación descendentes que sirvan a más de 25 ocupantes.

- Los cuadros generales o centros de control de las instalaciones técnicas de servicios.
- Los locales donde estén instalados equipos centrales o cuadros de mando de los sistemas de protección contra incendios.

11.10. Diseño y mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.

En el caso de que una instalación de protección contra incendios no disponga de la correspondiente Norma EN, UNE o UNE-EN que regule el diseño, el cálculo, etc., se pueden utilizar otras normas de reconocido prestigio previa autorización. Las operaciones de mantenimiento de la columna seca las debe llevar a cabo el personal del titular de la actividad cada 6 meses, previstas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, o como mínimo una vez al año las tiene que realizar una empresa de mantenimiento autorizada por la Administración autonómica. También habrá que revisar todas las llaves de seccionamiento de la instalación. Las instalaciones de evacuación de humos deben someterse a un mantenimiento preventivo, y hasta que no exista una regulación aprobada al respecto, este mantenimiento será el estipulado por el fabricante de los mismos equipos.

11.11. Redes de hidrantes exteriores

En el trazado de redes de abastecimiento de agua incluidas en actuaciones de planeamiento urbanístico, debe contemplarse una instalación de hidrantes la cual cumplirá las condiciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

Los hidrantes deben estar situados en lugares fácilmente accesibles, fuera del espacio destinado a circulación y estacionamiento de vehículos, debidamente señalizados conforme a la Norma UNE 23.033 y distribuidos de tal manera que la distancia entre ellos medida por espacios públicos no sea mayor que 200 m.

La red hidráulica que abastece a los hidrantes debe permitir el funcionamiento simultáneo de dos hidrantes consecutivos durante una hora, cada uno de ellos con un caudal de 1.000 l/min y una presión mínima de 10 m.c.a. En núcleos urbanos consolidados en los que no se pudiera garantizar el caudal de abastecimiento de agua, puede aceptarse que este sea de 500 l/min, pero la presión se mantendrá en 10 m.c.a.

Si, por motivos justificados, la instalación de hidrantes no pudiera conectarse a una red general de abastecimiento de agua, debe haber una reserva de agua adecuada para proporcionar el caudal antes indicado.

I.12. Locales de riesgo especial e instalaciones especiales

1. Además de los locales contemplados en el apartado 2 de la Sección SI 1 “Propagación interior” de la DB-SI como de riesgo especial, se considerarán los siguientes:

12.1. Locales de riesgo medio

- Salas de transformadores que usen refrigerantes combustibles y tengan una potencia instalada superior a 100 KVA.

12.2. Locales de riesgo bajo

- Transformadores secos de potencia superior 100 KVA.
- Salas de grupos electrógenos.
- Salas de maquinaria de aire acondicionado con potencia total instalada superior a 60 KW.
- Cuarto de contadores y de cuadros eléctricos cuando la potencia sea superior a 80 KW.

12.3 Los trasteros ubicados en planta baja o de sótano de un edificio de viviendas, a los cuales les sea de aplicación lo recogido en el apartado 2 de la Sección SI 1 “Propagación interior” de la DB-SI, pueden adoptar como solución para los requisitos de compartimentación que les son exigidos, lo establecido en el apéndice 2 de esta Ordenanza.

12.4. Los cuadros generales de mando y protección de instalaciones eléctricas cuya potencia sea superior a 80 KW deberán estar sectorizados mediante elementos constructivos EI-90 y puertas EI-45c5.

I.13. Restricciones al uso

13.1. En general y salvo disposición legal de carácter más restrictivo, las dependencias que no sean de ocupación nula u ocasional y que estén destinadas a uso público o a permanencia habitual de personas vinculadas con la actividad, deberán contar con una altura libre mínima de 2,50 m.

13.2. Todo recinto cuya altura mínima no supere 2,20 m y su superficie útil sea superior a 25 m², no podrá destinarse a ningún uso.

13.3. Los recintos destinados a pública concurrencia de los establecimiento de hostelería o esparcimiento no podrán disponer de una altura de evacuación superior a 3 m en sentido ascendente, contabilizando desde el suelo hasta la salida al espacio exterior seguro.

A N E X O I I

Establecimientos de uso industrial

(Complementario al Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos industriales)

II.1. Regulación del uso industrial

Las condiciones de protección contra incendios en los edificios y establecimientos industriales y su entorno dentro del ámbito territorial en que es de aplicación la presente Ordenanza, se regularán por el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos industriales (RSCIEI), complementado por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, excepto el Anexo I de disposiciones comunes, sin perjuicio de otras normativas de protección contra incendios que sea aplicables.

II.2. Ámbito de aplicación

2.1. Establecimientos regulados por otros reglamentos: Con independencia de la regulación en materia de medidas contra incendios de los reglamentos específicos de seguridad industrial, todos los establecimientos industriales recogidos en el artículo 2 del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI) deben cumplir el mencionado reglamento, así como este anexo.

2.2. Establecimientos de venta al mayor: En las actividades de venta al mayor, cuando el público tenga acceso a los productos almacenados, deben aplicarse los apartados para usos comerciales del Código Técnico de la Edificación y la Ordenanza de Condiciones de Protección de Incendios vigentes o bien la normativa que los sustituyan.

2.3. Establecimiento destinado a trasteros: A los establecimientos destinados en su totalidad al uso de trastero se les aplicará el RSCIEI y el presente anexo y a efectos de aplicación de esta normativa, serán considerados establecimientos de nivel de riesgo intrínseco “medio”.

2.4. Establecimiento destinado a archivo: A los establecimientos destinados en su totalidad al uso de archivo se les aplicará el RSCIEI y este anexo.

II.3. Definiciones

3.1. SÓTANO: Zonas del edificio desde las cuales la evacuación de las personas hasta llegar al espacio exterior seguro, y cumpliendo las condiciones de distancias de evacuación establecidas en las normativas, tenga que salvar en sentido ascendente una altura de evacuación mayor de 1,50 m.

3.2. SALIDA DE PLANTA: Son válidas todas las definiciones de salida de planta que recoge el Código técnico de la Edificación.

3.3. SEPARACIONES ENTRE EDIFICIOS O ESTABLECIMIENTOS:

– Una separación entre edificios o establecimientos de 3 m equivaldría a una sectorización tipo EI 120 min.

– Una separación entre edificios o establecimientos de 5 m equivaldría a una sectorización tipo EI 180 min.

– Una separación entre edificios o establecimientos de 10 m equivaldría a una sectorización tipo EI 240 min.

Estos espacios de separación, en los que no puede haber ningún tipo de almacenaje, deben estar libres de elementos o de cualquier tipo de mercancía combustible.

3.4. CLARABOYA CONTINUA: Cuando las claraboyas de un establecimiento tengan una separación entre ellas inferior a 2,5 m o más de 10 m de largo, se considerarán equivalentes a una claraboya continua.

II.4. Materiales en fachadas

Los materiales de revestimientos exteriores en fachadas y medianeras de los establecimientos y de los edificios deben ser de clase de reacción al fuego B-s3,d0, o bien de una clase más exigente bajo el punto de vista de la seguridad, de acuerdo con las especificaciones del Código técnico de la Edificación, documento básico SI.

II.6. Resistencia al fuego de la estructura

6.1. Si la altura de evacuación del establecimiento es superior a 12 m, para cualquier nivel de riesgo y tipo de configuración del establecimiento, la resistencia al fuego mínima será de R-90.

6.2. Salvo en los establecimientos en planta baja, la utilización de un sistema de extinción automática como medida para aumentar la superficie de los sectores de incendio o para reducir el nivel de protección estructural únicamente se podrá usar si esta instalación no es exigible preceptivamente por el apéndice 3 del RSCIEI, y sólo se podrá utilizar para compensar un único concepto.

II.7. Evacuación

7.1. Densidades de ocupación: cuando el número de ocupantes del establecimiento se desconozca se utilizará, para el cálculo, una persona por cada 40 m².

7.2. Recorridos de evacuación: de acuerdo con lo que determina la tabla del apartado 6.3.2 del RSCIEI en nivel de riesgo “bajo”, el recorrido de 100 m únicamente se aplicará si el sector está en planta baja y dispone de más de una salida.

7.3. Escaleras de evacuación descendente: si la altura de evacuación descendente es superior a 28 m las escaleras deben ser del tipo especialmente protegidas.

7.4. Escaleras de evacuación ascendente: las escaleras por debajo del primer sótano deben ser del tipo especialmente protegidas.

7.5. Establecimiento con más de una escalera: cuando un establecimiento necesite disponer de más de una escalera, al menos una de ellas debe ser como mínimo del tipo protegida.

II.8. Ventilación y eliminación de humos

8.1. Para los establecimientos de riesgo intrínseco bajo es obligatorio un sistema de extracción de humos en las plantas sótano si la superficie del sector de incendios supera los 500 m².

8.2. Los interruptores de control del sistema de evacuación de humos deben situarse en zonas fácilmente localizables por los servicios de emergencia.

8.3. Las instalaciones de evacuación de humos deben someterse a un mantenimiento preventivo y, hasta que no haya una regulación aprobada, este mantenimiento será lo que defina el fabricante del equipo.

II.9. Instalaciones de protección contra incendios

9.1. Columnas secas: si la altura de evacuación del establecimiento industrial es superior a los 15 m, en cualquier tipo de riesgo, se instalará un sistema de columna seca.

9.2. Mantenimiento de las columnas secas: las operaciones de mantenimiento de la columna seca que tiene que llevar a cabo el titular de la actividad cada 6 meses, previstas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre (RIPCI), o como mínimo una vez al año, las debe realizar una empresa de mantenimiento, autorizada por la Administración Autonómica. También es preciso revisar todas las llaves de seccionamiento de la instalación.

9.3. Los lugares de control del sistema de extinción automática y del sistema de detección deben situarse en zonas de fácil localización y acceso para los bomberos.

9.4. Normas de las instalaciones y los productos: en el caso de que una instalación de protección contra incendios no disponga de la correspondiente norma UNE o UNE-EN que regule su diseño, cálculo, etc., se podrán utilizar otras normas de reconocido prestigio previa autorización.

A N E X O I I I

Establecimientos destinados a ocio infantil que contengan atracciones de juego compuestas por estructuras de varios niveles y recorridos intrincados.

III.1. Ámbito de aplicación

Son de aplicación las disposiciones de este Anexo, así como todas aquellas otras recogidas en esta Ordenanza, a aquellos locales o establecimientos de ocio infantil que contengan estructuras de tipo laberíntico de uno o más niveles, entendiéndose por tales aquellas por cuyo interior los usuarios efectúen recorridos en los que tengan que atravesar pasos de poca altura, huecos, desniveles, toboganes, rampas, tirolinas, piscinas de bolas, tubos y otros tipos de obstáculos, los cuales puedan provocar graves problemas de evacuación en caso de incendio, dadas las características de sus ocupantes (habitualmente menores) y lo intrincado de su recorrido interior. Los locales o establecimientos donde se desarrollen estas actividades, además de cumplir con lo recogido en esta Ordenanza, deberán hacerlo también con los aspectos generales del Código Técnico de la Edificación, con sus Documentos Básicos, con el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, así como con las disposiciones vigentes que regulen actividades sectoriales o específicas, las cuales serán de completa aplicación.

Las oficinas, vestuarios, locales de reunión, zonas de alojamiento, comedores, etc. que estén ubicados en estos locales o establecimientos, cumplirán así mismo con aquellas otras normas legales que les sean de aplicación por su uso específico.

Los equipos e instalaciones contenidos en estas actividades que sean susceptibles de originar un incendio, deben regirse por sus reglamentaciones específicas.

III.2. Medidas de protección contra incendios

Deberán adoptarse las siguientes medidas de protección contra incendios:

- Las actividades en las que la estructura definida en el apartado anterior supere los 50 m² de superficie total incluyendo todos sus niveles, deberá contar con un plan de emergencia convenientemente redactado, mantenido e implantado.
- Los materiales que componen los distintos elementos de este tipo de atracciones, así como los de revestimiento de suelos paredes y techos del local, serán del tipo C-s2,d0 para paredes y B_{FL}-s2 para suelos.
- Los recorridos de evacuación máximos serán de 10 m desde cualquier punto ocupable en el interior de la estructura hasta cualquiera de las salidas de la misma.
- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán disponerse, además de las salidas permanentes con que esté dotada la atracción, de otras a utilizar en caso de evacuación, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Serán de rápida y fácil apertura, accesibles a personas adultas y deberán estar claramente señalizadas.
 - Las situadas en niveles distintos de los de la rasante del local deberán contar con elementos que garanticen la evacuación hasta dicha rasante para los ocupantes de la atracción, sin la ayuda de adultos.
- La altura mínima de cualquier punto interior de la estructura será de 1,65 m.
- Si la estructura dispone de recorridos obligatorios de evacuación en los que el suelo lo constituyen redes, bandas elásticas o cualquier otro elemento que la dificulte; deberán establecerse recorridos paralelos alternativos que no tengan estas características.

- Las estructuras podrán disponer de torres aisladas de varios niveles con alturas inferiores a 1,65 en cada uno de ellos, si se habilita una salida conforme las descritas anteriormente por cada dos niveles.

- El número máximo de ocupantes permitido en la atracción será de 1 por m² se calculará del siguiente modo:

Superficie total = Suma de la superficie total ocupada por cada uno de los niveles instalados.

Superficie neta = Superficie total - Superficie correspondiente a los módulos consistentes en toboganes, túneles o similares.

Ocupación = (Superficie neta x 1 persona/m²) + 1 persona por cada unidad de módulos consistentes en toboganes, túneles, etc.

Este aforo máximo no podrá ser rebasado y estará permanentemente indicado mediante carteles bien visibles en el local.

APÉNDICE 1

Ventilación de escaleras de evacuación ascendente protegidas y especialmente protegidas, mediante sistemas de conductos y tiro natural o de abertura al exterior.

El contenido de este apéndice recoge criterios de aplicación del CTE para ventilar los recintos de las escaleras protegidas y de las escaleras especialmente protegidas con ventilación natural, sin elementos mecánicos.

A.1.1. Ventilación mediante conducto y tiro natural para escaleras protegidas y especialmente protegidas

Conductos independientes de entrada y salida de aire en cada planta, dispuestos exclusivamente para esta función. Estos conductos además de cumplir lo establecido en el anexo SI A del CTE, deberán cumplir lo siguiente:

- En el exterior, las rejillas de toma y salida de aire se colocarán en fachadas y cubierta respectivamente. Además, la longitud de desarrollo horizontal de los conductos de entrada o salida no debe sobrepasar los 2 m. Las rejillas de toma de aire exterior, deberán situarse alejadas de las zonas de fachadas por las cuales pueda salir humo en caso de incendio.
- Cuando la ventilación de los vestíbulos previos de escalera especialmente protegidas no sea independiente y se resuelva conjuntamente con la ventilación de la escalera, la sección de los conductos de ventilación conjunta se obtendrá considerando el volumen total de ambos recintos.

A.1.2. Ventilación mediante abertura al exterior para escaleras especialmente protegidas hasta dos sótanos.

Las aberturas permanentes al exterior estarán situadas en la planta superior, de superficie mínima 5A m². acumulada por cada planta bajo rasante, siendo A la anchura del tramo de escalera en m.

Cuando la escalera sirva a dos sótanos, además de lo indicado y para facilitar la disipación de los humos siguiendo una trayectoria distinta de la evacuación de las personas, deberá existir un ojo central o lateral no inferior a 1 m² y de dimensión mínima 1 m.

En todos los casos, las aberturas de ventilación deben situarse preferentemente en el techo o en la zona superior de los paramentos pudiendo incluirse la puerta si es de tipo reja.

APÉNDICE 2

Requisitos de la documentación a incluir en los proyectos sobre condiciones de protección contra incendios necesaria para la tramitación de licencias municipales y actividades sujetas a declaración responsable.

1.º Según establece el artículo 2 de esta Ordenanza, para la obtención de licencia municipal de obra, instalación, primera ocupación, apertura o declaración responsable, deberán quedar específica y expresamente justificadas las medidas adoptadas para el cumplimiento de las condiciones de protección contra incendios establecidas en la normativa al respecto que le sea de aplicación así como en esta Ordenanza.

Esta documentación deberá recoger como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Uso al que se destina la actividad.
- b) Sectorización.
- c) Cálculo de la ocupación y sus restricciones.
- d) Elementos de evacuación: Disposición, características, número y dimensiones.
- e) Señalización e iluminación de medios de evacuación y de medios de protección contra incendios.
- f) Estabilidad al fuego de los elementos estructurales.
- g) Resistencia al fuego de los elementos de sectorización en medianerías, fachadas, cubiertas, elementos de partición interior, puertas de paso, tapas de registro y encuentro entre elementos constructivos.
La justificación del comportamiento ante el fuego de estos elementos constructivos deberá acreditarse por alguno de los procedimientos recogidos en el apartado 6 de la Sección SI 6 “Resistencia al fuego de la estructura” del DB-SI, debiéndose aportar en los casos que sea necesario los documentos justificativos pertinentes.
- h) Condiciones exigibles a los materiales. La justificación del comportamiento ante el fuego de estos materiales deberá acreditarse por alguno de los procedimientos recogidos en el apartado 6 de la Sección SI 6 “Resistencia al fuego de la estructura” del DB-SI, debiéndose aportar en los casos que sea necesario los documentos justificativos pertinentes.
- i) Instalaciones y servicios generales del edificio que deban satisfacer medidas de protección contra incendios.
- j) Locales y zonas de riesgo especial.
- k) Instalaciones de protección contra incendios.
- l) Cálculo del control de humos cuando le sea exigible.
- m) Abastecimiento de agua.
- n) Condiciones de accesibilidad y entorno del edificio que hagan posible la intervención de los bomberos.
- o) Cumplimiento de la normativa específica aplicable a la actividad.
- p) Todos aquellos otros aspectos que sean necesarios justificar para satisfacer los fines de seguridad contra incendios exigibles.
- q) Fichas normalizadas de cumplimiento de normativa en materia de protección contra incendios.

2º. En esta documentación por tanto, deberá quedar reflejado de forma específica lo referido en el DB-SI, en lo que respecta al conocimiento fehaciente de la propiedad y de los técnicos que puedan proyectar posteriores reformas o ampliaciones, de todos aquellos elementos de la construcción esenciales para el mantenimiento de las condiciones de seguridad contra incendios proyectados, con el fin de evitar su posible modificación o eliminación de forma inadvertida o con desconocimiento de causa.

3º. Una vez concluidas las obras y/o instalaciones, deberá aportarse la siguiente documentación para la definitiva concesión de licencia de primera ocupación, apertura o declaración responsable:

- Certificado final de obra suscrito por el técnico director de la obra e instalaciones y visado por el colegio profesional correspondiente, si procede, en el que quede acreditado el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios diseñadas en proyecto, o en su caso, las variaciones producidas.
- Certificado de conformidad en los casos en que se hayan instalado elementos constructivos o materiales cuyo comportamiento ante al fuego venga justificado por el procedimiento descrito en el

DB-SI, siempre y cuando este no haya sido aportado junto con la documentación descrita en el apartado 1º de este apéndice.

- En los casos en que para la obtención de la resistencia al fuego requerida por esta Ordenanza o por cualquier otra normativa de aplicación, se proyecte la instalación de materiales de revestimiento tales como: placas, morteros, pinturas intumescentes, etc., se aportará certificado expedido por el técnico director de obra en el cual quede reflejado que el producto utilizado se corresponde con el proyectado y que el proceso de aplicación es correcto correspondiéndose con el prescrito por el fabricante. Así mismo se aportará certificado expedido por laboratorio homologado, según los términos recogidos en DB-SI, acerca de la idoneidad del producto.
- Certificado expedido por la empresa instaladora acreditada y firmado por técnico competente, en el que se certifique el cumplimiento del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.
- Contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios con empresa acreditada para tal fin.
- Relación de maquinaria susceptible de ignición en cocinas de establecimiento de hostelería, características y potencia caloríficas de los mismos.

4º Fichas y modelos normalizados

Los documentos normalizados que en cada caso deben aportarse por los interesados estarán disponibles para su descarga en la página web del Ayuntamiento de Torremolinos. Una vez habilitados el procedimiento en dicha página web se podrán rellenar los documentos en la misma.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.